

se lo mismo que se prescribió para las Oficinas de que hablan los Títulos anteriores de esta Sección.

SECCION III.

DE LAS INSTITUCIONES CONEXAS CON LA CATEDRAL.

TITULO I.

DE LAS INSTITUCIONES PARROQUIALES.

Art. 325. Con esta Catedral tengan conexión inmediata la Parroquia del Sagrario Metropolitano y las Parroquias Foráneas de la Arquidiócesis.

CAPITULO I.

De la Parroquia del Sagrario.

Art. 326. Siendo, por la Erección (§ § IX y XXXVI), esta Santa Iglesia juntamente Catedral y Parroquial, la Parroquia adjunta del Sagrario Metropolitano, primera en categoría en el Arzobispado, sea una dependencia de la Catedral; y en cuanto á los gastos de su Fábrica, sostén-ganse con fondos de la Catedral, cubriéndose los demás gastos con las obvenciones parroquiales.

Art. 327. Fuera de esto, la Catedral también administre los fondos con que se sostienen los dos Capellanes Confesores y tres Acólitos de la Parroquia mencionada, como en otra parte se explica. (Art. 305).

Art. 328. De las relaciones del Sagrario con la Catedral en cuanto á la parte litúrgica, véase lo antes dicho (Art. 248) y la Cartilla de Coro (Art. 102) y su Apéndice 1.º (Cap. V, n. V).

CAPITULO II.

De las Parroquias Foráneas de la Arquidiócesis.

Art. 329. Habiendo cesado completamente, por disposiciones superiores, la asignación que por la Erección (§ XXVI y XXVII) correspondió y se dió por mucho tiempo á las Fábricas Foráneas, quede reducida la intervención de las Oficinas de esta Catedral en ese ramo á negocios ú operaciones del pasado.

TITULO II.

DE LAS INSTITUCIONES DOCENTES.

Art. 330. Las Instituciones de esta especie que tengan vínculos con esta Catedral sean: El Seminario Conciliar de la Metrópoli, el Colegio de Infantes y las Escuelas Populares ó Parroquiales.

CAPITULO I.

Del Seminario Conciliar.

Art. 331. Páguense en cada Reparto al Seminario la cuota proporcional que le corresponda y la pensión conciliar de todos los Beneficiados de esta Santa Iglesia, al tipo señalado en la ley respectiva.

Art. 332. Toque al Cabildo intervenir, por el derecho común y por el Concilio Plenarío Latino-Americano, en el régimen espiritual y temporal del Seminario, de la manera que se expresó en otra parte de estos Estatutos. (Art. 242).

CAPITULO II.

Del Colegio de Infantes.

Art. 332. Para educar debidamente é instruir en el desempeño de su cometido á los niños de Coro que sirvan

de Acólitos y Cantores en los Divinos Oficios, esté anexo á esta Santa Iglesia Metropolitana, como ya se dijo, el Establecimiento que se denomina "Colegio de Infantes," sostenido con fondos de la S. Mitra y de la Catedral.

Art. 333. En el referido Colegio enséñese á los alumnos el Canto Gregoriano y el Figurado, dénselos lecciones de Piano y Organo, impártaseles la Instrucción Primaria y expéditeseles en el desempeño de su oficio.

Art. 334. Divídanse los Infantes en internos y externos, siendo los primeros los que ya estén prestando sus servicios diariamente á la Catedral, y los segundos los que para ello se preparen.

Art. 335. Gobiernen el Colegio los dos PP. Sochantres, uno como Rector y otro como Vice-Rector, auxiliados por dos alumnos del Seminario, encargándose de la enseñanza los mismos Sochantres, con sus auxiliares, y los Profesores de Canto y Música; y toque además la inspección y la superior dirección respectiva del Colegio al Chantre de la Catedral, según consta en otra parte. [Art. 46 (D).]

Art. 336. Sobre el Reglamento del Colegio de Infantes dispónese lo siguiente:

A). Obsérvese estrictamente el Reglamento citado, cambiándolo desde luego en aquello que la experiencia y la observación hubiere manifestado que es conveniente modificarse.

B). Cada año, como se indicó en otro lugar (Art. 276), informe el Sr. Chantre al Cabildo sobre el estado que guarde el Establecimiento y sobre las reformas que, á su juicio, y en vista de las indicaciones que le hicieren el Rector y los Profesores, deban implantarse en él para su mejor éxito y para la educación más acertada de los alumnos.

C). Cuídese, especialmente, no sólo de la buena higiene escolar sino también de la higiene musical de los niños.

D). Con respecto al ramo de Latinidad, enséñese á todos únicamente la lectura del idioma, y la Gramática del mismo solamente á los que quieran y tengan ya la Instrucción Primaria competente; y á todos, según lo arriba prevenido (Art. 276), instrúyaseles de una manera breve y sencilla en la parte litúrgica de la Religión, dándoles á

conocer, á su alcance, el significado de las ceremonias, á fin de que se penetren bien de lo que traen entre manos y de la importancia y excelencia de su cargo.

E). Cuando sea necesario, ocúpese también á los alumnos externos que estén ya capaces, sobre todo en las grandes solemnidades, estimulándoseles á todos con recompensas y otros arbitrios.

F). Sirvan los Infantes únicamente en lo indispensable de sus oficios como Cantores y Acólitos de la Catedral; estén siempre y en todo momento bajo la vigilancia y cuidado de sus Superiores; y retírense de la Iglesia inmediatamente que hayan concluido sus tareas.

G). Finalmente, á los niños de Coro desvalidos y que se hayan portado bien, al salir del Colegio alláneseles el camino para su educación posterior, conforme á su vocación, en los Establecimientos católicos.

CAPITULO III.

De las Escuelas Populares ó Parroquiales.

Art. 337. Siendo más apremiante cada día la satisfacción de la urgente necesidad relativa á la cristiana educación de la niñez, ordénase lo que sigue:

A). Para las Escuelas Parroquiales, tanto de la Ciudad como de la Arquidiócesis, destínense de la Renta Decimal, en cada Repartimiento, las cuotas proporcionales respectivas que en la última Ley General de Reparto se les designan.

B). La administración de ese fondo escolar quede á cargo del Ordinario.

TITULO III.

DE LAS INSTITUCIONES CARITATIVAS.

CAPITULO I.

De los Hospitales y Parroquias Pobres.

Art 338. Al ramo de Hospitales y Parroquias Pobres auxíliese de la Renta Decimal de la manera que se previene en la última Ley General del Reparto. Mas quede también á discreción del Prelado la administración de ese fondo.

CAPITULO II.

De la Nacional Basílica de Guadalupe.

Art. 339. Sígase dedicando, en cada semestre, de Costas Generales, y ministrando á su tiempo con toda eficacia, á la Nacional Basílica de Guadalupe la cantidad que para ayuda del sostenimiento de esa Institución y para la solemne función que en ella celebra esta Arquidiócesis en cada año, se le asigna en la respectiva Ley del Reparto.

CAPITULO III.

Del Obolo de San Pedro.

Art. 340. Anualmente, de Costas Generales, sepárese para el Obolo del Santísimo Padre, la suma que en la Ley General del Reparto se le designa, y remítase luego á su destino por medio del Ordinario.

CAPITULO IV.

Del fondo destinado á limosnas y al socorro de las familias pobres de Empleados de la Catedral.

Art. 341. Del Ramo de Fábrica y del correspondiente al de Hospitales y Parroquias pobres, destínese en cada semestre una suma para el socorro de las personas á que se alude en este Capítulo, de la manera que se indica en la Ley General del Repartimiento.

Art 342. Este fondo, por lo que ve al ramo de Fábrica, en todo Reparto lo determinará la M. I. Corporación de la manera que lo juzgare conveniente, y se irá aplicando á su objeto según la oportunidad lo fuere indicando.

TITULO IV.

DE LAS INSTITUCIONES DE PIEDAD.

Art. 343. La Hermandad de Sacerdotes de Ntra. Sra. de la Rosa, la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María, y la Cofradía de Animas, que lleva el nombre de Colecturía, sean las Instituciones piadosas que en la actualidad tengan conexión con esta Santa Iglesia, en la cual están erigidas.

CAPITULO I.

De la Hermandad de Sacerdotes de Nuestra Señora de la Rosa.

Art. 344. Esta piadosa Hermandad tenga como fin primario el culto de Nuestra Señora de la Rosa ó del Rosario, cuya venerada imagen se halla en uno de los altares principales de la Catedral, dedicándola cada año, en

su fiesta, un solemne Novenario, que termine con la función del día, en la cual haya sermón.

Art. 345. El fin secundario de la Hermandad sea favorecer á los consocios, en su fallecimiento, con sufragios, diciendo ó haciendo decir cada uno de los asociados una misa, cuando algún Hermano muera, siendo del cargo del Presidente de la Asociación comunicar á todos la noticia respectiva.

Art. 346. La Asociación gobiérnese por su Reglamento particular, y en toda su administración dependa directamente de la Sagrada Mitra, y aun el culto que á la Santísima Señora tribute celébrese fuera del Coro, sin que á éste le corresponda en él ninguna intervención. Mas el Novenario solemne que la Catedral, por voto, en cada año, dedica á la misma Virgen bajo esa Advocación, tenga lugar en otro tiempo, como se indica en la Cartilla de Coro. (Art. 182, i).

CAPITULO II.

De la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María.

Art. 347. El objeto de esta Confraternidad sea propagar la devoción á la Reina de los cielos bajo la Advocación dicha y darle culto bajo el propio aspecto, celebrando en su honor, anualmente, en su fiesta, una solemne misa con sermón; y durante el año, el ejercicio vespertino que todos los domingos tiénese en la Catedral, con exposición del Santísimo y plática doctrinal.

Art. 348. Esta Asociación mariana gobiérnese por su Reglamento propio; mas el Director, como antes se previene [Art. 164, B).], sea nombrado cada año, en el mes de Enero, juntamente con un Suplente, ambos de entre los Capitulares, por el V. Cabildo, al cual igualmente dése cuenta de la Administración por el Director, concluido el periodo que le estuvo encomendado.

Art. 349. Todos los gastos que en su objeto impenda la Archicofradía cúbranse de los fondos de la misma, que proporcionen los asociados al inscribirse ó los devotos.

CAPITULO III.

De la Colecturía de Animas.

Art. 350. El alivio, en sus penas, de las Animas del Purgatorio, mediante misas y demás sufragios diarios, sea el caritativo fin de esta Hermandad.

Art. 351. Al efecto, la Colecturía de Animas en la Catedral y en su Capilla diariamente haga decir misas rezadas de hora, y cada año, en Noviembre, celebre con solemnidad el Aniversario fúnebre correspondiente.

Art. 352. La dirección y administración de esta Hermandad corra á cargo de un Superintendente, á quien, en todo mes de Enero, como antes fué indicado [Art. 164, A).], elija el Capítulo, de entre sus miembros, y quien á su vez nombre al Colector, Sacristán y demás sirvientes, incumbiéndole el deber de anualmente rendir cuentas al Cabildo, informándolo á la par sobre el estado de la Asociación.

Art. 353. Los fondos de esta Hermandad constitúyanse por los donativos que entreguen los Cofrades al alistarse en ella, por las limosnas que los fieles depositen en el cepo *ad hoc* ó den al Colector, por los estipendios que se ministren para algunas misas y por los réditos de los sobrantes que se impongan.

Art. 345. Teniendo para su régimen esta Institución su correspondiente Reglamento, por él gobiérnese, hasta que disponga otra cosa el Superior.

Art. 346. El Cabildo dicte las providencias que le parecieren convenientes, tanto para que á los fieles, en la misma Catedral, se les aclaren y precisen las ideas acerca de la doctrina católica referente á las Animas que sufren en el Purgatorio, como para evitar abusos y prácticas supersticiosas en esta materia.

FIN.